

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 24 de mayo de 2021, al Despacho para proveer la presente demanda ordinaria N°. 2020-033 de **COOMEVA E.P.S. S.A.** contra **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, informando que el término para subsanar demanda corrió entre el 10 y el 14 de mayo de 2021, y la parte actora allegó en tiempo nuevo poder (fls. 212-213) y escrito de demanda (fls. 282 a 307), estando pendiente de resolver.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el anterior informe secretarial, se DISPONE:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. **FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ**, identificado con la C. C. 71.672.714 y T. P. 89.129 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandante, en los términos previstos en el poder (fls. 212-213).

Por haberse corregido en término las deficiencias advertidas en proveídos del 05 de febrero de 2020 (fls. 129-130, 199 a 201 digitalizados) y 06 de mayo de 2021 (fl. 209), y así reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

NOTIFIQUESE Y CÓRRASE traslado a la demandada por intermedio del Superintendente Nacional de Salud, **Fabio Aristizábal Ángel**, o quien haga sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de éste proveído para que contesten por conducto de apoderado judicial. Notifíquese el auto admisorio de la demanda y remítase copia del expediente digital al correo electrónico de la demandada.

Ahora bien, en la demanda se informa que *“El CONSORCIO SAYP 2011, en virtud de sus obligaciones, en especial, lo consagrado en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, realizó un proceso de auditoría a los procesos de compensación realizados durante el periodo comprendido entre febrero de 2005 y septiembre de 2014”*, por lo que debe establecerse si se hace necesaria la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, pues, en caso de emitirse sentencia favorable a las pretensiones, la entidad compelida a la devolución de las sumas de dinero pretendidas y sus intereses sería ADRES, por lo que resulta claro que debe concurrir al proceso.

Ante esa circunstancia, en caso de emitirse una sentencia a favor de la accionante, deberá ordenarse el pago de las condenas a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por ser la entidad que asumió las funciones de administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en ese sentido la intervención de esa entidad debe corresponder a la de litisconsorte necesaria por pasiva, en los términos prevenidos en el artículo 61 del C.G.P., norma que establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de

tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos...”

Por consiguiente, se dispone vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por lo cual se ordena la notificación a través de su representante legal **Jorge Gutiérrez Sampedro**, y concédase el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación para que conteste a través de apoderado judicial. Notifíquese el auto admisorio de la demanda y remítase copia del expediente digital al correo electrónico de la vinculada.

La demandada y la vinculada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, parágrafo 1º, numeral 2, al contestar deberán allegar las documentales solicitadas por la parte actora a folio 306, so pena de inadmitirse la contestación.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C. G. del P., se ordena vincular a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Notifíquese y hágase entrega de copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

<p><u>JUZGADO 17 LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE</u> <u>BOGOTÁ</u></p> <p>El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 103 de fecha 24/06/2021</p> <p> CAROLINA FORERO ORTIZ</p>
